

7 de enero de 2020

**CIRCULAR
CNC-ST-CIR-001-2020**

**Señores (as)
Funcionarios del C.N.C**

La institución se encuentra en proyecto de elaboración de su propio Reglamento Autónomo de Servicios, por lo que, aún no se ha implementado un control de asistencia de los funcionarios del Consejo Nacional de Concesiones que permita computar los registros de ingreso y salida del edificio, por esta razón, se elimina el uso de controles físicos o materiales existentes y que a la fecha se han entregado al Área de Capital Humano y Gestión.

En caso de no cumplimiento o exceso en el uso de los tiempos horarios de almuerzo, desayuno, entradas y salidas preestablecidos en este Consejo, sin tener el funcionario una justificación válida sea comprobante, permiso, incapacidad, caso excepcional de emergencia o caso fortuito justificable, deberá ser debida y oportunamente reportado o comunicado a su jefatura y está a la vez a la Unidad de Capital Humano y Gestión, para lo correspondiente.

En el caso de funcionarios que laboren fuera de jornada laboral y se les reconozca como tiempo extraordinario, deben las jefaturas coordinar de previo con el Área de Capital Humano y Gestión, los controles que ejercerá en el periodo que se labore bajo esta modalidad.

No estará permitido laborar menos horas de las establecidas en esta circular, a excepción de vacaciones aprobadas por su jefe inmediato, incapacidades, permisos sin goce de salario u otro tipo de permiso aprobado por la jefatura atinente.

Asimismo se les recuerda que la jornada laboral de este Consejo es de LUNES a VIERNES de 7:30 am a 3:30 pm., con 15 minutos de desayuno en la mañana, 45 minutos de almuerzo y 15 minutos de café por la tarde.

En el supuesto de existir alguna excepción a dicha jornada laboral, deberá estar autorizada por esta Secretaría Técnica y/o consignada en su expediente de personal.

CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES

Mercedes de Montes de Oca, 200 oeste de la Rotonda La Bandera,
Ofi plaza del Este, Edificio C, Primer Piso
Tel. 2253-0211 Fax (506) 2253-0852
Apartado postal 1808-1002 San José, Costa Rica
www.cnc.go.cr

Por último, se recuerda a las jefaturas velar por el buen funcionamiento de sus núcleos de trabajo, a fin de cumplir con las tareas, funciones y gestión de los proyectos dentro del plazo razonable y a los funcionarios el deber de cumplir con sus obligaciones consignadas en el artículo 71 y 72 inciso a del Código de Trabajo, el Estatuto del Servicio Civil y el numeral 50 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Cordialmente,



Ing. José Manuel Sáenz Scaglietti
Secretario Técnico a.i



Nota: Se anexa a la presente la normativa vigente y pertinente de cita.

c.c. Capital Humano y Gestión
Archivo

ANEXO CIRCULAR No. CNC-ST-CIR-001-2020

Nota: El artículo 39, fue derogado por el artículo 4° del Decreto ejecutivo N° 40608 del 30 de junio de 2017.

Artículo 50 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil:

"Deberes de los servidores públicos:

Artículo 50.- Los servidores públicos cumplirán los deberes que expresamente les señalan el artículo 39 del Estatuto y el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos los que fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia en los servicios de la Administración Pública.

Tendrán, además, las siguientes obligaciones:

a) La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 22 bis de este Reglamento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo No. 21418 de 23 de junio de 1992).

b) Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18012 del 12 de febrero de 1988).

c) Atender las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia. Tales sugerencias, aportes y planteamientos deberán ser dirigidos por escrito al superior inmediato dentro de un marco de seriedad, respeto y sentido de la realidad. Excepcionalmente, cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá hacerse tales gestiones en forma verbal y deberán decidirse del mismo modo, ala brevedad que el caso amerite. Cuando el superior inmediato no resuelva cualquier planteamiento dentro de los 15 días siguientes ala fecha de su recibo, o lo resuelva negativamente, el servidor podrá recurrir al superior que corresponde, según la jerarquía de la Institución de que se trate;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18012 del 12 de febrero de 1988).

- d) Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos;
- e) Someterse a las pruebas de idoneidad que fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente;
- f) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;
- g) Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la ley N° 1166 de 14 de junio de 1950;

(NOTA: La Ley N° 1166 del 14 de junio de 1950, "Declaración Jurada Bienes Funcionarios Públicos", que modificó este inciso, fue derogada por el artículo 29 de la Ley N° 6872 del 17 de junio de 1983 "Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos". Sobre la Declaración de Bienes de los Funcionarios Públicos, ver artículo 21 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004 "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública")

- h) Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por el Tribunal o la Dirección General;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18658 de 15 de noviembre de 1988).

- i) Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.
- j) Respetar el derecho que le asiste a las personas sexualmente diversas, de expresarse en el campo laboral sin temor a padecer burla, rechazo, hostigamiento u acoso de algún tipo, ni que se emitan comentarios, chistes o chismes de cualquier índole que menoscaben su dignidad humana.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39680 del 26 de abril del 2016)

- k) Observar una conducta de respeto hacia las personas, reconociendo su orientación sexual e identidades de género y llamándoles por el nombre que hayan decidido adoptar.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39680 del 26 de abril del 2016)

- l) Reservar la discreción y la confidencialidad -si así fue solicitado- con respecto a la orientación sexual e identidades de género de las personas sexualmente diversas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39680 del 26 de abril del 2016)

m) Abstenerse de cualquier práctica o decisión que pueda disminuir, restringir o menoscabar los derechos de las personas sexualmente diversas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39680 del 26 de abril del 2016)"

ARTÍCULO 71.-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

- a. Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
- b. Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- c. Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;
- d. Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;
- e. Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono, o de algún compañero de trabajo estén en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional;
- f. Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición de un organismo oficial de Salubridad Pública o de Seguridad Social, con cualquier motivo;

(El dictamen [C-040-2008 de 8 de febrero de 2008](#) establece que la frase "alguna incapacidad permanente o" del presente inciso quedó tácitamente derogada por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (N° 7600 de 29 de mayo de 1996)

- g. Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono, y
- h. Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

ARTICULO 72.-

Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a. Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;...."